Radicado No.: 2-2026-019074
Fecha: 06-05-2026

Código validación comunicación: ebdbb
Número de expediente: 2026000329E
Código de validación expediente: 454a9

Código Dependencia: 3107
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Doctor (a)
Jorge Hernando Fuentes Arévalo
orgefuentesenelsitio@hotmail.com
Bogotá, D.C.

Asunto: Verificación de estaciones de servicio

Respetado señor,

En atención a la comunicación trasladada por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), mediante la cual se pone en conocimiento de este Ministerio una presunta situación relacionada con la entrega irregular de combustibles y posibles inconsistencias en la calidad (octanaje) en estaciones de servicio, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

Sobre los hechos puestos en conocimiento

De acuerdo con su comunicación, se advierten posibles situaciones relacionadas con:

- La eventual entrega de cantidades inferiores de combustible frente a lo pagado.
- Posibles inconsistencias en la calidad del producto suministrado (octanaje).

Estas situaciones, de ser comprobadas, podrían afectar los derechos de los consumidores y el adecuado funcionamiento del mercado de combustibles.

Competencia de las entidades
Frente a los hechos descritos, es importante precisar la distribución de competencias:

- El **Ministerio de Minas y Energía** ejerce funciones de regulación y supervisión general de la cadena de distribución de combustibles.

- La **Superintendencia de Industria y Comercio** es la autoridad competente para la **protección del consumidor**, incluyendo aspectos relacionados con:

    - Idoneidad del producto
    - Información veraz
    - Prácticas comerciales

1. Marco normativo aplicable.

En primer lugar, en relación con las facultades de este ministerio en materia de precios de los combustibles, indicamos que de acuerdo con lo definido en el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026, se dispuso que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles (rubro de la estructura de precio de venta de estos combustibles).

Por su parte, de acuerdo con la resolución 40193 del 21 de junio del 2021, *"Por la cual se delegan funciones de regulación del sector de combustibles líquidos en la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG"*, la CREG a partir de la entrada en vigencia del acto administrativo es la entidad encargada de la definición de tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

2. Estructura de precios.

Conforme al marco normativo los precios de los combustibles en Colombia, en particular de la gasolina corriente y del ACPM (Diésel), se encuentran regulados en cabeza de las disposiciones que establece el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Así, mismo a lo largo del tiempo este Ministerio ha establecido regularmente los valores de los

diferentes componentes que hacen parte de la estructura de precios de los combustibles.

Al estar regulados, la estructura de precios de estos combustibles debe ser acogida por todos los agentes de la cadena de distribución, incluidos los distribuidores minoristas.

De manera ilustrativa e indicativa, a continuación, en la Tabla No. 1 se listan las variables más relevantes que definen la estructura de precios de referencia para la venta al público de los combustibles Gasolina Motor Corriente Oxigenada y ACPM con mezcla de biocombustible, a nivel nacional. Para el caso particular de las Zonas de Frontera, se tendrían consideraciones adicionales, tales como el componente de Costos de Cesión. Las diferencias se analizan en la sección 4 de esta respuesta.

Tabla 1. Relación de las variables que definen estructura de precios de los combustibles.

Estructura precio GASOLINA MC Oxigenada	**Tipo de Componente**
1. Proporción - Ingreso al Productor de la Gasolina Motor Corriente	Fijado por MME
2. Proporción - Ingreso al Productor del Alcohol Carburante	Fijado por MME
3. Ingreso al productor de la Gasolina Motor Corriente Oxigenada	***Subtotal***
4. Impuesto Nacional	Impuesto
5. IVA sobre IP Fósil	Impuesto
6. Impuesto al Carbono	Impuesto
7. Tarifa de Marcación	Fijado por CREG
8. Tarifa de Transporte por poliductos de la GMC	Fijado por CREG
9. Tarifa de Transporte del Alcohol Carburante	Fijado por CREG
10. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	***Subtotal***
11. Sobretasa	Impuesto
12. Margen del distribuidor mayorista	Fijado por CREG
13. IVA sobre el margen del distribuidor mayorista	Impuesto
14. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	***Subtotal***
15. Margen del distribuidor minorista	Fijado por CREG
16. Pérdida por evaporación	Fijado por Gobierno Nacional
17. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación.	**Fijado por MME o según disposición Alcaldía Municipal**
18. Precio de Referencia de Venta por galón. $/GAL	***Total***

Fuente: Dirección de Hidrocarburos.

3. Diferencia entre libertad regulada y vigilada

Ahora bien, es importante tener en cuenta la diferencia entre los regímenes de libertad regulada y vigilada, los cuales aplican a los valores de los márgenes de distribución minorista en la actividad de distribución de combustibles.

El régimen de libertad vigilada es aquel en el que existe un mercado en competencia asociado a la distribución minorista a través de instalaciones correspondientes a estaciones de servicio y hacia el consumidor final. Este régimen aplica en la actualidad para 25 ciudades capitales y municipios en el país y se caracteriza porque los agentes minoristas (estaciones de servicio) pueden definir el precio que más le convenga de acuerdo con la estructura de precios, pero atendiendo las estimaciones comerciales teniendo en cuenta su propio margen de comercialización. Estas 25 ciudades se encuentran numeradas en la Resolución 181254 del 2012.

En relación con el régimen de libertad regulada, **se establece un techo que los distribuidores minoristas no pueden superar en atención a la estructura de precios definida**.

Según lo dispuesto en la Resolución 181254 del 2012, *"por la cual se adopta para diferentes ciudades capitales, áreas metropolitanas y municipios del país, el régimen de libertad vigilada para la fijación del margen minorista de la gasolina motor corriente oxigenada, la gasolina motor corriente, el ACPM y la mezcla de ACPM con biocombustibles para uso en motores diésel"*, se establecen de forma taxativa aquellos municipios, capitales y sus áreas metropolitanas, para los cuales aplica el régimen de libertad vigilada para la fijación del margen del distribuidor minorista de los mencionados combustibles. Por tal motivo, para cualquier otra zona que no corresponda a lo expresamente definido por los artículos 1 y 3 de dicha resolución, así como áreas o rutas que no se encuentren en la jurisdicción de los respectivos municipios, le será aplicado el régimen de libertad regulada para la fijación del margen del distribuidor minorista, en los términos del artículo 2 de tal resolución.

4. Consulta.

Ahora bien, a partir del primero (1°) de febrero de 2026 se efectuó una disminución de quinientos pesos ($500) en el precio de venta al público de la gasolina en todo el territorio nacional y de igual forma también a partir del primero (1°) de marzo de 2026, se efectuo en una segunda oportunidad una disminución de quinientos pesos ($500) para un total de mil pesos ($1.000) en menos de treinta días (30). En caso de que dicha reducción —o las futuras variaciones anunciadas por el Gobierno Nacional— no se vean reflejadas en los precios al consumidor final, es importante precisar que, en virtud del Decreto 4130 de 2011, mediante el cual el Ministerio de Minas y Energía reasignó funciones en materia de hidrocarburos, desde mayo de 2012 la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Delegatura para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, **ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la distribución de combustibles líquidos y el cumplimiento del régimen de precios aplicable**.

Adicionalmente, adjuntamos el enlace de la Superintendencia de Industria y Comercio en el cual podrá presentar directamente sus denuncias en materia de protección al consumidor y el correcto funcionamiento de los mercados en Colombia:

https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/ServiLinea/DemandasProteccion/

Con el fin de que las autoridades competentes puedan iniciar con el proceso de investigación pertinente, es importante que sean anexadas las evidencias correspondientes a la denuncia presentada en materia de precios de los combustibles.

5. Conclusiones.

Que el artículo 212 del Decreto Legislativo 1056 de 1953 (Código de Petróleos) establece que el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, y por lo tanto las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

Que la Ley 39 de 1987 y la Ley 26 de 1989, que la adiciona, confieren al Ministerio de Minas y Energía la competencia para imponer a los agentes de la cadena de distribución de combustibles, las sanciones que determinen los reglamentos del Gobierno o las órdenes de este Ministerio, previo el procedimiento especial establecido para estos efectos.

Que la Ley 26 de 1989, en el artículo 3, establece que las sanciones a imponer a los establecimientos de distribución de petróleo y sus derivados, son las siguientes:

a) Amonestación;
b) Multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales;
c) Suspensión del servicio hasta por diez (10) días; y
d) Cancelación de la licencia de funcionamiento.

Que el artículo 32 y siguientes del Decreto 4299 de 2005, indica el procedimiento a seguir por parte de la autoridad competente, frente a una queja o información presentada ante presuntos incumplimientos de las obligaciones por parte de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el numeral 28 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012 señala como función de la Dirección de Hidrocarburos, adelantar las investigaciones y procesos sancionatorios previstos en el Decreto 4299 de 2005 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Que con la expedición de la Ley 1753 de 2015, mediante el artículo 25 se señalaron las sanciones aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles, el cual fue reglamentado a través del Decreto 1176 de 2016, modificando el Decreto 1073 de 2015 en cuanto al procedimiento sancionatorio previsto bajo la vigencia del Decreto 4299 de 2005.

Las actividades se desarrollaron con el acompañamiento técnico y jurídico del Ministerio de Minas y Energía y de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidades que, en el marco de sus competencias, adelantaron la revisión correspondiente para garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable y la adecuada protección de los consumidores. Con este ejercicio se busca asegurar que las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en

materia de precios de combustibles se reflejen efectivamente en el mercado y contribuyan al bienestar de los ciudadanos.

Que, conforme al marco normativo previamente expuesto y verificado el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 40095 y en la Circular 40006 del 1 de febrero de 2026, el Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias, procederá a iniciar el correspondiente proceso administrativo sancionatorio contra los agentes de la cadena de distribución que hayan incurrido en tales conductas, de conformidad con el procedimiento previsto, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que haya lugar, garantizando en todo caso el debido proceso y el derecho de defensa.

Cordialmente,



Leonardo Jaimes Corzo
Coordinador
Grupo de Combustibles Líquidos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 1-2026-007991

Elaboró: Marlon Andrés Guerrero Gómez
Revisó: Marlon Andrés Guerrero Gómez
Aprobó: Leonardo Jaimes Corzo